

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EJECUCIÓN CIVIL¹

CIVIL ENFORCEMENT

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V01.N01721](https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01721)

 Ulises Canosa Suárez²

Recibido: 10 de Diciembre de 2025 • **Aceptado:** 10 de marzo de 2025 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Este artículo hace parte de una investigación que se inició en 2010 con el nombre “La ejecución individual” y se actualizó con novedades a 2024. Inicialmente fue incorporado en la obra colectiva Derecho de las Obligaciones 2010, ISBN: 978-958-35-0794-6, con segunda edición en el año 2018 con propuestas de modernización, ed. Marcela Castro de Cifuentes, t. III, Universidad de los Andes, ISBN: 978-958-35-1187-5.

² Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal ICDP. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal IIDP. Miembro de la Asociación Mundial de Derecho Procesal, de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y del Colegio de Abogados Comercialistas. Miembro de la Comisión Redactora y Revisora de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, lo mismo que de la Comisión que redactó el Decreto de digitalización de la justicia 806 de 2020, que se convirtió en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022. Miembro de la Comisión de Reforma a la Justicia 2024. Abogado de la U. Libre, Doctor en Derecho Cum Laude de la U. de Salamanca, con maestría en Pruebas de la U. de Girona (España) con doble titulación de la U. de Génova (Italia) y maestría en Derechos Humanos en la U. Alfonso X UAX de España, con cursos de Especialización en Derecho Procesal y Derecho Financiero en la U. del Rosario, Derecho Comercial de la U. Externado, Derecho Constitucional en la U. de Salamanca y estudios de Dirección Empresarial en el Instituto Europeo de Administración de Negocios INSEAD, en la U. de Navarra en España y en el INALDE de Colombia. Ha sido profesor en pregrado, cursos de especialización, maestría y doctorado en Universidades de Colombia y del Exterior. Ha sido Vicepresidente Ejecutivo Jurídico, Gerente Jurídico y Miembro y Presidente de Junta Directiva de varias empresas privadas. Actualmente es Conjuez de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión de Disciplina Judicial de Colombia, árbitro de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín y Cali, asesor independiente y abogado litigante. Correo: ulisescanosa@hotmail.com

Cómo citar este artículo:

Canosa Suárez, U. (2026). Ejecución Civil. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-1, pp. 15-44. <https://doi.org/10.32853/01232479.v01.n01721>

RESUMEN

El concepto de obligación, en su esencia jurídica, se refiere al vínculo entre el deudor y el acreedor, donde la ejecución de la obligación está vinculada a la capacidad del acreedor de exigir su cumplimiento por medio de mecanismos legales. A lo largo de la historia, la ejecución de las obligaciones ha pasado de una fase personalista, en la que se exigía cumplimiento sobre la persona del deudor, a una fase patrimonial, donde la ejecución se limita a los bienes del deudor. Esta evolución refleja el avance de las sociedades hacia la regulación formal de las relaciones jurídicas y el establecimiento de procedimientos equitativos para la resolución de conflictos. En el contexto actual, la ejecución de la obligación, tanto directa como indirecta, se ha transformado en un pilar fundamental para el funcionamiento de los sistemas jurídicos, especialmente en lo relacionado con la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos de los acreedores. La modernización de los mecanismos de ejecución, que ahora incluyen alternativas extrajudiciales y procesos judiciales más eficientes, ha permitido fortalecer la relación entre el cumplimiento de las obligaciones y el desarrollo económico y social.

Palabras clave: Obligación, ejecución de obligaciones, cumplimiento forzoso, tutela judicial efectiva, desarrollo económico.

ABSTRACT

The concept of obligation, in its legal essence, refers to the bond between the debtor and creditor, where the execution of the obligation is tied to the creditor's ability to demand fulfillment through legal mechanisms. Throughout history, the execution of obligations has transitioned from a personalistic phase, where fulfillment was demanded from the debtor personally, to a patrimonial phase, where execution is limited to the debtor's assets. This evolution reflects society's progress toward formal regulation of legal relationships and the establishment of fair procedures for conflict resolution. In the modern context, the execution of obligations, both direct and indirect, has become a fundamental pillar for the functioning of legal systems, particularly concerning effective judicial protection and the safeguarding of creditors' rights. The modernization of execution mechanisms, now including extrajudicial alternatives and more efficient judicial processes, has strengthened the relationship between the fulfillment of obligations and economic and social development.

Keywords: obligation, execution of obligations, forced fulfillment, effective judicial protection, economic development.

1. GENERALIDADES

En el concepto de obligación está implícita la ligación del deudor (*obligare*)³, que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento al que el responsable no se allanó en la forma y tiempo debidos. Ejecutar (v. lat, deriv., del culto *exsequi*, participio *exsecutus*, ‘seguir hasta el final’)⁴, significa precisamente reclamar el cumplimiento de una obligación por el procedimiento previsto en la ley⁵.

La obligación enlaza, liga, sujeta o al deudor. Como desarrollo normal de la relación, el obligado debe ajustar su comportamiento hacia la realización de la prestación. Aunque lo ideal sería que el deudor siempre se allanara a cumplir, lo cierto es que el cumplimiento no siempre se presenta, en algunos casos por motivos atribuibles al deudor y, en otros, por causas extrañas. El incumplimiento rompe el equilibrio que la ejecución apremia, cuya eficacia está determinada, especialmente, por el respaldo patrimonial del obligado, es decir, por los bienes del deudor. Es el denominado “concepto abstracto de la obligación” o “despersonalización” del vínculo obligacional, que en buena hora rechaza cualquier coacción sobre la persona del deudor, limitando los alcances de la ejecución a sus bienes⁶. En esta dirección, el inciso final del artículo 28 de la Carta Política colombiana dispone: “En ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas”.

La posibilidad de ejecución es una característica fundamental de la obligación, que le da categoría, tanto en el campo moral, como en el jurídico. Si el deudor pudiera a su antojo dejar de cumplir, se estaría frente a una simple liberalidad sin posibilidad de ser exigida o ejecutada, es decir, ante una contingencia de buena voluntad o generosidad, no ante un vínculo obligatorio⁷.

³ Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 25ª ed., t. V, Buenos Aires: Heliasta, 1997, 611. En la fórmula proveniente del clasicismo latino e inserta en las Instituciones de Justiniano: “obligatio est juris vinculum quo necessitate astringimur alicujus rei solvendae; id est, faciendae vel prestandae” (la obligación es un vínculo jurídico que necesariamente constriñe a cumplir algo, ya sea a hacerlo, ya a omitirlo).

⁴ Ricardo Villa-Real Molina y Miguel Ángel Del Arco Torres, *Diccionario de términos jurídicos*, Granada: Comares, 2006, 180.

⁵ En Colombia, a partir de la Ley 1676 de 2013, para las obligaciones amparadas con garantías mobiliarias, la ejecución, además de judicial, podrá ser extrajudicial, ya sea por pago directo o mediante ejecución especial ante notarios o cámaras de comercio.

⁶ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, 8ª ed., Bogotá: Temis, 2005, 49-50.

⁷ La posibilidad de ejecución es un derecho normal del acreedor de una obligación civil, llamada así por estar provista de todos sus efectos legales, por dar “derecho para exigir

El cumplimiento de la obligación, además de ser un imperativo legal, tiene extraordinaria importancia económica, al procurar la satisfacción de necesidades mediante la interrelación de sujetos que intervienen en la circulación y distribución de bienes y servicios para la realización de las necesidades sociales, del comercio y la economía, en beneficio y utilidad del desarrollo de la comunidad. En palabras de Galgano: “cuando mayor sea el porcentaje de obligaciones cumplidas, tanto mayor será el beneficio para todo el sistema económico, ya que cumplir las obligaciones significa incrementar la circulación de la riqueza, aumentar la producción de bienes y servicios, en una palabra, contribuir al desarrollo económico”⁸.

Por ende, la posibilidad de cumplimiento forzado, mediante un eficiente sistema de ejecución, alcanza una especial jerarquía en el mundo actual. Las alternativas extrajudiciales de ejecución, entre ellas la satisfacción directa con los bienes dados en garantía y la ejecución especial ante notarios y cámaras de comercio, complementan hoy en día la posibilidad de ejecución ante el juez. En gran medida el adecuado funcionamiento del aparato jurisdiccional de los Estados se trasluce en la posibilidad real de hacer efectivos los derechos ciertos reconocidos por el derecho sustancial⁹. La tutela judicial efectiva, que es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, porque irradia todo el sistema jurídico de una nación, resplandece con especial fulgor si los asociados cuentan para sus derechos ciertos y legítimos con procesos de ejecución que se caractericen por su efectividad.

La posibilidad de ejecución se enmarca dentro de los tres derechos esenciales del acreedor, tradicionalmente identificados así¹⁰: 1) el derecho de exigir el cumplimiento forzoso de la prestación debida, que es la ejecución directa, exacta o en especie; 2) el derecho de obtener una indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento, que es la ejecución indirecta o

su cumplimiento”. No tiene la misma prerrogativa el acreedor de una obligación apenas natural, que no confiere derecho para exigir su cumplimiento, según los claros términos del art. 1527 del C. C., “pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

⁸ Fernando Hinestrosa, *Tratado de obligaciones*, 3ª ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, 562.

⁹ Ernesto Mayer, *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Revista de Historia del Derecho, 11ª ed., Cáceres: Universidad de Extremadura, 2005, 11-317. “[...] cuanto más culto es un derecho, tanto más se desarrolla en él la tendencia a proporcionar una satisfacción económica al acreedor”.

¹⁰ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Derecho civil*, t. VII, Las obligaciones, Parte segunda, La Habana: Cultural, 1936, 73-74.

por equivalente, cuando la ejecución directa o en especie es irrealizable¹¹; 3) el derecho de ejercitar ciertas acciones destinadas a conservar el patrimonio del deudor, que es garantía para el acreedor.

A la par con estos derechos esenciales, para las obligaciones que tienen su origen en un contrato sinalagmático, el acreedor cuenta con dos alternativas adicionales¹²: la primera, ya no de ejecutar directa o indirectamente la obligación, sino de aniquilarla mediante la resolución del contrato, para restablecer el *statu quo ante*, con indemnización de daños y perjuicios o sin ellos; y la segunda, afirmada en la interdependencia de las prestaciones, que consiste en la negativa de cumplimiento de las propias obligaciones, mientras el otro contratante no cumpla las suyas. Es la denominada *exceptio non adimpleti contractus*, o excepción de contrato no cumplido, consagrada en el artículo 1609 del Código Civil, por la cual “ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

2. EVOLUCIÓN DE LA EJECUCIÓN

En los primeros tiempos, la reacción violenta, motivada por la defensa privada y la venganza, era la respuesta corriente o natural del acreedor ante la ofensa al derecho lesionado y la injusticia causada por el incumplimiento del deudor¹³.

Con el correr de los tiempos las leyes regularon la vida en sociedad y dieron al hombre la certeza del juzgamiento de sus comportamientos y de los de sus congéneres, con resultados previsibles, de conformidad a la experiencia social¹⁴.

A partir de entonces dos grandes fases o etapas pueden diferenciarse en cuanto a la ejecución de obligaciones: la primera denominada personalista, en la que el cumplimiento podía exigirse o ejecutarse sobre la persona del deudor; la segunda llamada patrimonial, en la que la responsabilidad, y por tanto la posibilidad de ejecución, está limitada a la esfera económica.

Varios son los ejemplos de la ejecución personal. En los pueblos de la antigüedad, v. gr., en la India, el Código de Manú, como fórmula de apremio,

¹¹ También en el primer evento puede reclamarse indemnización de perjuicios, además del cumplimiento, por el retardo culpable, como lo establece el art. 1546 del C. C.

¹² Louis Josserand, *Derecho civil*, t. II, vol. I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, 465.

¹³ Rudolph von Ihering, *El espíritu del derecho romano*, t. I, Granada: Comares, 1998, 161.

¹⁴ Flavio López de Oñate, *La certeza del derecho*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953, 73.

autorizaba al acreedor a impedirle la salida del deudor de la casa hasta el extremo de causarle la muerte por inanición; en Persia y en Atenas, no dar equivalía a quitar, por lo cual el incumplimiento era considerado un crimen¹⁵.

En el derecho romano anterior a la ley de las *Doce Tablas*, cuando una persona, una familia o una tribu no reintegraba un préstamo que ante los dioses juraba devolver, se le castigaba con el destierro o con la pena capital, según la gravedad de la infracción, porque el incumplimiento se consideraba una violación de las leyes sagradas¹⁶.

A partir de las *Doce Tablas* estuvo en vigor en Roma el sistema de *legis actiones*, que eran cinco procedimientos que debían realizarse delante del magistrado, utilizando palabras sacramentales: la *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *conditio*, la *manus injectio* y la *pignoris capio*.

Mención especial, por su carácter ejecutivo, merece la *manus injectio* y la *pignoris capio*. La *manus injectio* era el procedimiento para ejecutar condenas pecuniarias sobre la persona del deudor. El acreedor llevaba a su deudor *in ius*, atado “con cuerda o con cadenas de, como máximo, 15 libras”; se aplicaban los ritos poniendo el acreedor la mano sobre la persona del deudor que, salvo que pagara o presentara un tercero que tomara la deuda como suya (*vindex*), “al tercer mercado” podía ser tratado y vendido como un esclavo o cortado en pedazos, “si no resultan iguales no sea fraude¹⁷”. La *pignoris capio*, por su parte, permitía a ciertos acreedores privilegiados, sin juicio previo, entrar en posesión de bienes muebles del deudor, a manera de garantía, para forzar el pago¹⁸.

La aplicación de la *manus injectio* degeneró en un conflicto social entre patricios y plebeyos que obligó al senado romano a intervenir para que promulgara Cayo Poetelius, en el año 312 a. de C., la *lex poetelia papiria*, que empezó a reemplazar la forma de ejecución personal, por la patrimonial. La *lex aebutia* en el año 126 a. de C., prácticamente suprimió la *manus injectio*.

¹⁵ Guillermo Cabanellas, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 25ª ed., t. V, Buenos Aires: Heliasta, 1997, 612.

¹⁶ Nelson Mora G., *Proceso de ejecución*, 5ª ed., t. I, Bogotá: Temis, 1985, 2-3.

¹⁷ Universidad de Navarra, “Prácticas de Derecho Romano,” <http://www.unav.es/hAntigua/textos/docencia/roma/practicass/didrom18.htm> (accedido 18 de diciembre de 2007).

¹⁸ Rudolph von Ihering, *El espíritu del derecho romano*, t. I, Granada: Comares, 1998, 150. En estas dos acciones, en palabras de Ihering, por tener el acreedor un derecho evidente, la ejecución tiene lugar “sin necesidad de intervención judicial”, porque “el pretor no ejecuta la sentencia”, sino que autoriza al acreedor “para apropiarse de la persona del deudor, de sus bienes o de la cosa que se disputa”.

Otro de los mecanismos de ejecución que se conoció en el derecho romano fue el pacto de comiso o *lex commissoria*¹⁹ que se permitía incorporar en los contratos para que el acreedor se adueñara de la cosa que servía de garantía²⁰.

El pacto comisorio facilitó los abusos de los acreedores que empezaron a exigir como garantía cosas con valor muy superior al del crédito, de las cuales se apropiaban en caso de incumplimiento²¹. Por estos abusos el pacto de comiso fue proscrito a partir del 324 d. de C. con un edicto del emperador Constantino en el que se dispuso: “Por cuanto entre otros engaños crece especialmente la aspereza de la ley comisorio de las prendas, ha parecido bien invalidarla, y que para lo sucesivo quede abolido todo su recuerdo. Así pues, si alguno padeciera por tal contrato, respire por virtud de esta disposición, que rechaza juntamente con los pasados, los casos presentes y prohíbe los futuros. Porque mandamos que los acreedores, habiendo perdido la cosa, recuperen lo que dieron²²”.

Los pactos comisorios fueron igualmente repudiados en la codificación napoleónica²³. Uno de los redactores del Código Civil de 1804, el jurista Berlier,

¹⁹ Gino Gorla, *La garanzie reali dell'obbligazione, Parte general*, Milán: Giuffrè, 1935, 26. Respecto al nacimiento del Pacto comisorio: “El pacto comisorio nace en época antiquísima como negocio ligado a varias operaciones contractuales, mediante el cual, convencionalmente se atribuía al acreedor una posibilidad de satisfacción privilegiada, a través de la transferencia de la propiedad de uno o más bienes determinados”.

²⁰ Manuel Ignacio Feliú Rey, *La prohibición del pacto comisorio y la opción en garantía*, Madrid: Civitas, 1995, 33. A esta etapa se llegó después de una evolución que empezó con la atribución al acreedor de un incipiente “derecho de retención” que le daba derecho a vender el bien si se había convenido expresamente. Solo con posterioridad al siglo III “se reconoce al acreedor el poder de vender el bien aunque en el contrato de prenda no se hubiese previsto y, además, aunque en dicho contrato se hubiera excluido tal poder (pactum de vendendo)”.

²¹ Aranzadi, “Información jurídica: Doctrina,” <http://www.aranzadi.es/index.php/informacion-juridica/doctrina> (accedido 10 de agosto de 2007). “La razón principal por la que se ha sancionado de antiguo la interdicción del pacto comisorio reside precisamente en la necesidad de impedir que el deudor sufra un perjuicio patrimonial desproporcionado como consecuencia de encontrarse en una situación económica más o menos angustiosa, de la que pueda valerse el acreedor cuyo crédito está protegido con una garantía real”. Fernando Reglero Campos, El pacto comisorio. Texto actualizado de la ponencia presentada en mesa redonda en el Congreso sobre Garantías Mobiliarias en Europa, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 29-30 de septiembre de 2005.

²² Manuel Ignacio Feliú Rey, *La prohibición del pacto comisorio y la opción en garantía*, Madrid: Civitas, 1995.

²³ Marcel Planiol y Georges Ripert, *Derecho civil*, México: Oxford University Press, 1999, 980. Al respecto, Planiol y Ripert dicen: “El Código Civil es, sobre un punto, más severo que el derecho antiguo. En este se autorizaba a las partes a convenir que la prenda

censuró enérgicamente este tipo de convenios afirmando que “no conviene que la miseria sea explotada por la codicia”²⁴.

Se pusieron en práctica variantes como el *pacto comisorio ex intervallo* que admitía convenir la apropiación por el acreedor de la cosa gravada con posterioridad a la constitución de la obligación y del gravamen, pero antes de la mora del deudor y el *Pacto Marciano* que permitió al acreedor vender la prenda o apropiarse de ella, previa estimación de su justo precio y restitución al deudor del excedente²⁵. En el año 2006, al modificarse el régimen de garantías, se suprimió en Francia la prohibición absoluta del pacto comisorio, para permitir la modalidad de Pacto Marciano, en beneficio de los derechos del acreedor, protegiendo los derechos del deudor. Esta tendencia de unificación con el derecho anglosajón se está acogiendo por todos los países iberoamericanos, también Colombia a partir de la ley de garantías mobiliarias 1676 de 2013.

Dentro del derecho formulario se permitió el desarrollo de nuevas instituciones de ejecución patrimonial, entre ellas la *missio in possessionem bonorum* para deudores fugitivos o ausentes, mediante la cual se entregaban todos los bienes del deudor (*missio in bona*) o algunos de ellos (*missio in rem*) a sus acreedores o a un *curator bonorum*. De esta manera, de la garantía sobre la persona del deudor se fue pasando, poco a poco, a la garantía sobre sus bienes.

También se conoció la *bonorum venditio*, que permitía la realización o venta de todo el patrimonio del deudor a un comprador (*bonorum emptor*), que se convertía en sucesor universal del inicialmente obligado y adquiría el compromiso de pagar a los acreedores emplazados a prorrata de sus créditos²⁶. Se afirma que la institución de la *bonorum venditio* es el antecedente de la quiebra, porque además de propender por la venta de la universalidad de los bienes del obligado para el pago de la totalidad de los créditos, acarreaba la infamia (*existimatio*) o afectación de la reputación del deudor insolvente.

Simultáneamente surgieron otras figuras como la *bonorum distractio* para la venta de solo una parte de los bienes del deudor a favor de sus acreedores,

quedaría en poder del acreedor, no en un precio fijado con anterioridad, sino en el que fijaran los peritos después del vencimiento. Aunque esta convención sea menos peligrosa para el deudor, está prohibida por el Código, quien [sic] no hace ninguna distinción y quien exige que la atribución de la prenda al acreedor sea ordenada por los tribunales”.

²⁴ Louis Josserand, *Derecho civil*, t. II, vol. II, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1993, 456.

²⁵ Edgardo Villamil Portilla, *Algunas garantías civiles*, Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Colección Ensayos, Grupo Editorial Ibáñez, 2013, 85.

²⁶ Juan Iglesias Santos, *Derecho romano. Historia e instituciones*, Barcelona: Ariel, 1993, 132.

la *cessio bonorum* para la cesión voluntaria de bienes por parte del deudor de buena fe a sus acreedores con el fin de evitar la pena de infamia, y la *pignus in causa iudicati captum* para la venta de un bien específico del deudor que no era totalmente insolvente, a favor de un determinado acreedor, figura que se califica como el antecedente remoto del actual juicio ejecutivo singular²⁷.

Un aspecto que es preciso resaltar en la historia de la ejecución, para su comparación con las instituciones actuales, es la exigencia inicial de declaración previa de la responsabilidad del obligado, a la que debía llegarse mediante el procedimiento de cognición o, excepcionalmente, mediante la confesión expresa del deudor sobre la existencia de la obligación. La regla general era la imposibilidad de acudir a un procedimiento de ejecución, sin la tramitación previa de otro de declaración y condena.

En el derecho germánico, traído por los pueblos invasores a partir del siglo V d. de C., mediante una convención denominada “Pacto de Wadiatio”²⁸, se conoció una primera aproximación a la posibilidad de ejecución sin juicio declarativo previo y se estableció una clara división con la ejecución de sentencias que venía del derecho romano. De esta forma se instituyeron los principios del proceso de ejecución como hoy lo conocemos, esto es, la satisfacción de una pretensión en contra de la voluntad del obligado a partir de la existencia de un derecho incuestionable contenido en un documento con mérito ejecutivo.

La estipulación reapareció sin mayores modificaciones en las cláusulas que solían incluir en los contratos los notarios españoles de la Baja Edad Media para que llevaran aparejada su ejecución²⁹. Estos pactos ejecutivos decían: “Damos poder a todos y cualesquiera jueces y justicias, ante quien la presente carta fuere presentada, para que sobre lo contenido en dicha carta haga ejecución en nuestras personas y bienes, así y tan cumplidamente como si contra nosotros fuese dada sentencia definitiva por juez competente, y fuese por nosotros consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada”³⁰.

²⁷ Nelson Mora G., *Proceso de ejecución*, 5ª ed., t. I, Bogotá: Temis, 1985, 18.

²⁸ Leonardo Prieto-Castro Ferrandiz, *Derecho procesal civil*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, 189. Dicha declaración se formalizaba en presencia de testigos con la entrega de un objeto simbólico (wadia o pequeña rama).

²⁹ Juan Montero Aroca, “Síntesis de derecho procesal civil español,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art13.htm> (accedido 10 de febrero de 2008). Con la introducción de este tipo de cláusulas se lograba la ejecución sin tramitar el proceso declarativo, “complicado, lento y formalista y, por tanto, originador de un elevado coste”.

³⁰ Juan Montero Aroca, *La herencia procesal española*, México: Universidad Autónoma de México, 1994, 84.

En la Italia del siglo xiii se dio un paso definitivo hacia la consolidación del moderno proceso ejecutivo cuando se introdujeron reformas a los estatutos de las ciudades mercantiles para conceder el mérito ejecutivo a los documentos que probaran plenamente una obligación, así no mediara la cláusula notarial de pacto ejecutivo, ni la previa sentencia condenatoria³¹. Estas reformas tuvieron su complemento en el derecho canónico con la bula Clementina Saepe Contingit, promulgada en 1306 por el papa Clemente V, en la que se ordenó a los jueces eclesiásticos dinamizar los procesos mediante la reducción de plazos y la eliminación de actuaciones dilatorias³².

Los juristas italianos se preguntaron qué hacer con los acreedores que no contaban para el cobro de su crédito con un documento que reuniera las exigentes condiciones de un título ejecutivo y para ello idearon en el siglo xiii un proceso alternativo entre el declarativo y el ejecutivo, denominado proceso monitorio, que se extendió por toda Europa y está adoptándose ocho siglos después por los países iberoamericanos, entre ellos Colombia, en el Código General del Proceso de 2012³³.

Son estos antecedentes históricos los que cimientan la aparición del juicio ejecutivo en la España del siglo xiv, inicialmente en ordenamientos regionales como los de Sevilla de los años 1360 y 1396, unificados luego en la *lex toletana* de 1480 de los Reyes Católicos, que estatuyó elementos de vital importancia para el nacimiento del proceso ejecutivo como hoy lo conocemos, a saber: 1) mérito ejecutivo para documentos distintos de las sentencias declarativas, inicialmente los que incluían pactos privados de ejecución (*pactum executivum*) y posteriormente para aquellos que incorporaban obligaciones claras y exigibles; 2) rápida emisión de una orden de pago (*mandatum de solvendo*); 3) agilidad en la sustanciación y en la práctica de las cautelas; 4) plazos preclusivos para la proposición de excepciones, y 5) facultades que se

³¹ José Luis Soberanes y Fernández, *Historia del juicio ejecutivo*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 7.

³² Víctor Fairén Guillén, *Lo «sumario» y lo «plenario» en los procesos civiles y mercantiles españoles*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2007.

³³ Autores como Jordi Nieva-Fenoll afirman que son dispersos los antecedentes del proceso monitorio, que “no es fácil hallar vestigios del procedimiento monitorio antes del siglo xiv y mucho menos fuera de Italia”. Agrega que “no debió constituir procedimiento especial alguno en sus inicios” y que “no es más que una fase del procedimiento declarativo ordinario de la época, que en caso de deudas de dinero se debía de sustanciar más rápidamente, sobre todo cuando dichas deudas aparecían documentadas”. Jordi Nieva-Fenoll y otros, *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, Bogotá: Temis, 2013, 5 y ss.

le atribuyeron al juez para rechazar actuaciones probatorias impertinentes o excepciones meramente dilatorias³⁴.

Estas normas pasaron al derecho indiano en virtud del convenio entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón del 17 de abril de 1492, conocido como Capitulaciones de Santa Fe y en el cual se dispuso que en todas las tierras que “por su mano o industria se descubrieren o ganaren”³⁵, se aplicaría el derecho de Castilla³⁶.

Las normas y estructura general del proceso ejecutivo español, con algunas modificaciones menores, se mantuvieron vigentes durante mucho tiempo en los pueblos latinoamericanos. Los ordenamientos nacionales que se fueron expidiendo, y que aún continúan en vigencia en un buen número de países, las siguieron de cerca, con procesos eminentemente escritos, ineficientes, complicados, fragmentarios, carentes de intermediación, desconcentrados, lentos e injustos, reflejo de un sistema procesal hoy revaluado en la mayor parte del mundo civilizado.

Siguiendo el movimiento reformador que floreció a partir del siglo xviii, como fruto del desarrollo jurídico posterior a la Revolución francesa, la corriente de

³⁴ Estas disposiciones no fueron producto del azar. Se pueden encontrar sus antecedentes en las leyes que con alcance regional promulgó el Rey Enrique iii de Castilla para Sevilla: “Sépadés que los Cónsules de los Genovesos y otros mercaderes se me quexaron y dixeron, que ellos venden sus mercaderías y fazen sus contratos a Cristianos y moros y judíos por ciertas cuantías de madris, que se obligan deles dar y pagar por ellas a plazos ciertos [...] y que los dichos deudores maliciosamente por les non pagar las dichas deudas los traen a pleytos y contiendas allegando, que les han hecho paga dellas, o que han hecho aveniencia con ellos o pacto o postura de no les demandar o que gelo han quitado, o allegan qualesquier excepciones, de que dizen, que tienen los testigos en otros reynos o en Hierusalem, no seyendo las pagas o excepciones puestas y verdaderas, por la cual razon les fazen facer cosas y les aluegan los pleitos, piedron me pro merced, que quando algunas personas allegasen pagas o excepciones, como dicho es, contra los tales recaudos, no se recibiesen, salvo si mostrasen luego por otra tal escritura a tal alvalá que según derecho deva ser recibida, o por testigos, que fuesen en el arzobispado de Sevilla, o por confesión de la parte”. José Luis Soberanes y Fernández, *Historia del juicio ejecutivo*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 8.

³⁵ “Capitulaciones de SantaFe,” http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglLA/Caps-SantaFe.htm#N_2_ (accedido 12 de febrero de 2008).

³⁶ José Luis Soberanes y Fernández, *Historia del juicio ejecutivo*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, 12. “[...] mientras las normas relativas a organización de tribunales fueron en su mayoría especiales para Indias, las relacionadas con el proceso judicial generalmente fueron las castellanas. La prueba de ello es lo referente al juicio ejecutivo que se vio reglamentado, fundamentalmente, por las disposiciones castellanas [...]”.

renovación procesal es actual, mundial y avasalladora, con numerosos puntos de encuentro entre los sistemas del *common law* y los del *civil law*, que de antaño transitaban en direcciones contrapuestas³⁷.

Sobre la base de la constitucionalización de las garantías procesales de todo orden y el regreso a la oralidad, se aspira a contar con procesos que verdaderamente garanticen la efectividad de los derechos sustanciales, con especial rapidez y eficacia en la ejecución de obligaciones, que destierren los obstáculos excesivos o irrazonables, sin desmedro del derecho al debido proceso. Este plausible propósito solo se alcanza si se logra simplificar, facilitar la inmediación, unificar, concentrar, economizar, modernizar y agilizar. Los viejos sistemas y sus arcaicas estructuras procesales predominantemente escritas ya no satisfacen las necesidades de justicia civil de la sociedad de estos tiempos, porque no acoplan armónicamente con el nuevo mundo, ni con el nuevo derecho³⁸.

Con este norte, dice la exposición de motivos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española promulgada en 2000: “El derecho de todos a una tutela judicial efectiva coincide con el anhelo y la necesidad social de una justicia nueva caracterizada precisamente por la efectividad; un acercamiento de la justicia al justiciable. Justicia efectiva significa plenitud de garantías procesales [...] respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo [...] Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr el acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos”³⁹.

En esta dirección se expidieron en Colombia el Código General del Proceso contenido en la ley 1564 de 2012 y la ley de garantías mobiliarias 1676 de 2013 que modernizan las alternativas de ejecución y las instituciones procesales del país.

³⁷ Michele Taruffo, *Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil*, Bogotá: Temis, 2006, 57-85: “[...] debe reconocerse una tendencia de transformación o superación de la distinción hacia una «recomposición» y unificación del derecho procesal civil, por la crisis de los modelos tradicionales. Los modelos funcionales se enfocan a [sic] la «instrumentalidad del proceso, como medio para conseguir los resultados a los cuales se orienta la justicia civil», con las siguientes características: a) tutela judicial efectiva, que comprende esencialmente la posibilidad y realidad de acceso a la justicia; b) la rapidez en la solución, porque justice delayed is justice denied; y c) adecuación específica del procedimiento a las finalidades de tutela de las distintas situaciones jurídicas [...]”.

³⁸ Ulises Canosa Suárez, “El proceso civil por audiencias,” en *XVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, celebrado en Neiva en 1997, Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997, 473.

³⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil española, 2000.

El Código General del Proceso es una herramienta para la efectividad del derecho sustancial, con plenas garantías constitucionales. El nuevo sistema procesal oral y desformalizado que sigue modelos del derecho comparado, permite realizar el objeto de los procedimientos que es la efectividad de los derechos que reconoce la ley sustancial, como presupuesto insustituible de la armonía y el orden social⁴⁰.

La Ley 1676, por su parte, siguiendo también modelos internacionales, moderniza y unifica el sistema de garantías en Colombia, para asegurar su publicidad, facilitar la ejecución y, de esta manera incrementar el acceso al crédito. Para el efecto, deroga la prohibición absoluta de pacto comisorio y equilibra los derechos del acreedor garantizado en situaciones de insolvencia. Establece esta ley tres formas de ejecución, dos extrajudiciales que son el pago directo con apropiación de la prenda por el acreedor, previo avalúo y restitución del exceso al deudor (Pacto Marciano) y la ejecución especial para realización de la garantía, también con avalúo previo y restitución de excedentes al deudor, ante notarios o cámaras de comercio, y finalmente, la tercera forma de ejecución es la judicial mediante el proceso ejecutivo ante el juez.

Recientemente en Colombia, luego de la pandemia del COVID 19, se expidió el Decreto 806 de 2020, que se convirtió en legislación permanente con la Ley 2213 de 2022 y que permite conferir poder al abogado por mensaje de datos que se presume auténtico, presentar demandas en forma digital, incluso ejecutivas y realizar todos tipo de actuaciones, entre ellas notificaciones y práctica de pruebas de manera virtual.

Si bien ningún sistema procesal de ejecución de obligaciones puede precaver los incumplimientos, ni pretender brindar plena satisfacción a todos los acreedores, sí debe constituir un escenario en el que, respetando los derechos fundamentales, se proporcionen soluciones rápidas, eficaces y justas.

3. PROCESO EJECUTIVO - TÍTULO EJECUTIVO

En el proceso ejecutivo se busca satisfacer un derecho cierto que se encuentra contenido en un título ejecutivo (*nulla executio sine título*). El vocablo “ejecución” alude a la acción y efecto de ejecutar, esto es, “realizar, cumplir, satisfacer, hacer efectivo y dar realidad a un hecho”⁴¹.

⁴⁰ Ulises Canosa Suárez, *Presentación Código General del Proceso Comentado*, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, 7 y ss.

⁴¹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 11ª ed., Buenos Aires: Depalma, 1981, 435 y ss.

La ejecución de una obligación puede ser voluntaria cuando el deudor cumple directamente con su prestación, o puede ser forzada mediante el proceso ejecutivo ante la rama jurisdiccional al cual se puede acudir cuando el derecho del demandante consta en un documento que alcanza la calidad de título ejecutivo, porque prueba plenamente el derecho del acreedor⁴².

En la clasificación de los procesos por la naturaleza de la pretensión, que los agrupa en procesos de conocimiento y procesos ejecutivos, se muestra explicativamente las dos etapas de la jurisdicción: la cognición, o aquella que se dirige a la declaración de certeza o de aplicación de la ley para un derecho incierto o controvertido, momento en el cual el Estado *dicit ius*; y la ejecución forzada, en la cual se observa la ley, porque ante un derecho cierto pero insatisfecho, el Estado hace que el mandato concreto sea prácticamente cumplido con el empleo de la fuerza “dirigida a modificar el mundo exterior y a hacerlo corresponder a la voluntad de la ley”⁴³.

La estructura de estos dos tipos de proceso, explica el profesor uruguayo Eduardo J. Couture acudiendo al saber, querer y obrar del proceso humano⁴⁴, ilustra visiblemente sus diferencias: en el proceso de conocimiento el juez comienza por saber o conocer los hechos, mediante un amplio debate probatorio, luego decide, esto es, quiere en sentido jurídico y por último obra cuando hace cumplir o ejecuta la sentencia; en cambio, en el proceso ejecutivo, con un título ejecutivo, que hace plena prueba de un derecho cierto, el juez decide desde el momento mismo en que libra la orden de pago, sin perjuicio de que después oiga al demandado, conozca las excepciones y practique pruebas; y también desde el primer acto procesal empieza a obrar, porque dispone la práctica de medidas cautelares para asegurar la ejecución⁴⁵.

⁴² Ya se ha dicho que la ley 1676 de 2013 también permite la ejecución mediante pago directo o ejecución especial. Otra forma judicial de exigir el cumplimiento, cuando no se tiene título ejecutivo, es el proceso declarativo y, específicamente para obligaciones dinerarias y contractuales de mínima cuantía, el proceso monitorio.

⁴³ Piero Calamandrei, *Instituciones de derecho procesal civil*, vol. I, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973, 141 y ss. Dice además el profesor italiano: “No se debe a la casualidad el que la justicia se presente simbólicamente provista de la balanza y de la espada. La defensa del derecho que el Estado realiza a través [sic] de la jurisdicción, no se agota en los razonamientos del juez; y a fin de que estos puedan traducirse en realidad, es necesario que, detrás de la balanza del juzgador, vigile la espada del ejecutor. Pero, viceversa, la espada del ejecutor no puede moverse si antes el juez no ha pesado imparcialmente las razones de la justicia”.

⁴⁴ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 11ª ed., Buenos Aires: Depalma, 1981, 439.

⁴⁵ “La gran revolución ocurrida en el derecho moderno no se debió al lento y pesado procedimiento ordinario, sino a una gloriosa tutela sumaria, representada por el título

Entre las principales clasificaciones que la doctrina ha hecho de los procesos ejecutivos, pueden subrayarse las siguientes: 1) ejecutivo por dación, en el que se persigue la entrega de una cantidad de dinero que hace necesaria la ejecución expropiativa como forma general de las ejecuciones procesales, denominada también ejecución dineraria o ejecución satisfactiva o transformativa, según tengan por objeto la entrega de bienes distintos de dinero o el cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer⁴⁶; 2) ejecutivo propio, cuando el proceso es independiente de uno previo de conocimiento, e impropio, cuando se tramita a continuación de uno de conocimiento; 3) ejecutivo directo cuando se demanda la misma prestación contraída, y por equivalencia cuando el acreedor reclama perjuicios compensatorios en vez de la obligación principal o en subsidio de ella (C. G. P., art. 428); 4) ejecutivo singular, si uno o varios acreedores persiguen una parte del patrimonio del deudor, y colectivo o concursario, si un conjunto de acreedores persigue los bienes del deudor; 5) también se menciona el ejecutivo singular, si el acreedor no cuenta con garantía real; el prendario o hipotecario, si existen estas garantías, y el mixto, si además de los bienes gravados se persiguen otros del deudor.

El acreedor que desee impulsar un proceso ejecutivo debe presentar con la demanda un título ejecutivo que, siguiendo lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, puede consistir en: 1) documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él de una obligación expresa, clara y exigible⁴⁷, entre los que se encuentran los títulos

ejecutivo, instrumento ofrecido por los juristas para la construcción del capitalismo industrial. La concepción del título ejecutivo, en el derecho medieval, es el testimonio más elocuente de esta verdad elemental. Pero lo que debe recalarse con la consagración del título ejecutivo, es el rompimiento de la exigencia de un contradictorio previo (audiatur et altera parte), para consagrar el contradictorio diferido. Eso implicó romper toda una tradición". Ovidio Baptista Da Silva, *Racionalismo y tutela preventiva en el proceso civil, comunicación escrita para el Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal, realizado en Lima (Perú), junio de 2002*, trad. de Juan José Monroy Palacios, *Revista Peruana de Derecho Procesal*, núm. V, Lima, 285 y ss.

⁴⁶ Jaime Guasp y Pedro Aragoneses, *Derecho procesal civil: procesos declarativos y de ejecución*, 7ª ed., t. II, Navarra: Thomson Civitas, 2006, 585 y ss.

⁴⁷ Hernando Devis Echandia, *Compendio de derecho procesal*, t. III, v. II, Bogotá: Edit. ABC, 1981, 599. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es clara cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor líquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es exigible cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido

valores; 2) sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; 3) providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o determinen la cuantía de los honorarios de los auxiliares de la justicia; 4) la confesión hecha en interrogatorio de parte anticipado (id., art. 184), y 5) otros documentos que con fundamento en la ley alcancen la calidad de título ejecutivo, como puede ser la liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador de unidades inmobiliarias cerradas (ley 428 de 1998, art. 36)⁴⁸ o el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución (Ley 1676 de 2013, art. 12).

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso, que presentada la demanda con arreglo a lo previsto por la ley, y acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento que ordena al demandado cumplir la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, teniendo en cuenta si la obligación es de pagar sumas de dinero (art. 431), de dar (art. 432), de hacer (art. 433), de suscribir documentos (art. 434) o de no hacer (art. 435).

Los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden discutirse por recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, por tanto, no podrán reconocerse o declararse por el juez en un momento posterior, ni de oficio, ni a petición de parte (C. G. P., art. 430 inc. 2°).

Una novedad del Código General del Proceso, ejemplo de eficacia, es la posibilidad de transformar el proceso ejecutivo en declarativo, si como consecuencia del recurso de reposición por defectos formales del título, se revoca el mandamiento de pago. En este caso, dentro de los cinco días siguientes, el acreedor podrá presentar demanda declarativa ante el mismo juez (C. G. P., art. 430 inc. 3°).

El demandado, una vez se le ha notificado el mandamiento ejecutivo, tiene varias alternativas: 1) allanarse a cumplir (art. 440, inc. 1°); 2) no cumplir, ni proponer excepciones, en cuyo caso el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

aquel o cumplida esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 427 del C. G. P.

⁴⁸ Juan Guillermo Velásquez Gómez, *Los procesos ejecutivos*, 11ª ed., Medellín: Librería Señal Editora, 2000, 35 y ss.

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; 3) proponer excepciones de mérito, porque la presentación de un título ejecutivo por el demandante no proscribe por completo la posibilidad de discusión para el demandado. Dichas excepciones están limitadas cuando el título consiste en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional (art. 442, num. 2) o en un título valor (C. de Co., art. 784)⁴⁹. Las excepciones se tramitan en la forma dispuesta en el artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, mediante la misma estructura oral o por audiencias del proceso declarativo, luego de correr traslado al ejecutante por diez días para que se pronuncie sobre las excepciones y presente o pida pruebas y son decididas mediante sentencia que, por regla general, hace tránsito a cosa juzgada (C. G. P., art. 443 num. 5).

En firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se practica el avalúo (C. G. P., art. 444) y el remate de bienes (id., arts. 448 y ss.), o la entrega del bien objeto de la obligación de dar o la ejecución del hecho debido (C. G. P., arts. 459 y 460), según el caso, y la liquidación del crédito (id., art. 446), teniendo siempre el demandado, en todo momento, la posibilidad de obtener la terminación del proceso por pago (id., art. 461).

4. PROCESO MONITORIO

Los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso incorporan un nuevo proceso, para el cobro de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía.

Es un proceso que garantizará un fácil acceso a la justicia para los acreedores que no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, circunstancia que les impedía acceder directamente al proceso ejecutivo, permitiéndoles optar únicamente por el declarativo o el interrogatorio de parte como prueba anticipada, alternativas complicadas, ineficientes y demoradas.

En una demanda por formato, con la sola declaración del demandante, sin documentos, por haberse consagrado un monitorio puro, en forma rápida y sencilla, se podrá lograr un requerimiento de pago, providencia no susceptible de excepciones previas, ni reposición.

⁴⁹ La Ley de garantías mobiliarias 1676 de 2013, de manera desproporcionada, limita las excepciones que puede proponer el deudor, disposición que no dudamos en calificar de contraria a la Constitución, por atentar, sin razón que lo justifique, contra el derecho de defensa del deudor y, por tanto, contra el derecho fundamental al debido proceso.

El demandado debe ser notificado personalmente y en el término de diez días podrá: a) pagar, en cuyo caso termina el proceso sin condenas adicionales; b) guardar silencio, caso en el cual se dictará sentencia que podrá ser ejecutada sin lugar a nuevas oposiciones; c) oponerse expresamente, para que se abra la fase declarativa y se resuelva la controversia en una audiencia donde se intentará la conciliación, se practicarán pruebas y se dictará la sentencia con efectos de cosa juzgada.

Obsérvese que a diferencia de lo que sucede en la generalidad de procesos declarativos, en este nuevo proceso monitorio se presenta una inversión del contradictorio, porque la fase de conocimiento solo se abre si el demandado se opone.

5. MEDIDAS CAUTELARES

El derecho de garantía general le confiere al acreedor distintos medios o atributos que le permiten salvaguardar su derecho y, eventualmente, vencer la resistencia del deudor. Dichos atributos se traducen en algunas medidas que puede adoptar el acreedor para conservar o reintegrar el patrimonio de su deudor o para ejecutar la prestación. Estas medidas se clasifican en: 1) medidas de conservación del patrimonio del deudor (derechos auxiliares); 2) medidas de reintegración del patrimonio del deudor, y 3) medidas de satisfacción o ejecución.

Son medidas de conservación las que buscan mantener el estado actual del patrimonio del deudor, mediante las cuales los acreedores ejercen “derechos auxiliares” de preservación de las posiciones adquiridas. Su objeto es, como dice Josseland, “reservarse el porvenir”⁵⁰. Entre ellas puede mencionarse: 1) la guarda y aposición de sellos en procesos de sucesión, que son útiles para conservar bajo llave y sellar los bienes muebles del causante con el fin de evitar saqueos y asegurar la distribución según las reglas de la sucesión (C. de P. C., arts. 575 y ss.); y 2) el beneficio de separación de patrimonios concedido a los acreedores para que se les paguen las obligaciones hereditarias o testamentarias con los bienes del difunto, con preferencia a las deudas propias del heredero (C. C., arts. 1435 a 1442).

Son medidas de reintegración aquellas que buscan restablecer el patrimonio del deudor, para ejercer sobre los bienes respectivos medidas de ejecución⁵¹;

⁵⁰ Louis Josseland, *Derecho civil*, t. II, vol. I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, 530.

⁵¹ Las medidas de reintegración se pueden llevar a cabo antes o durante el proceso ejecutivo, mediante el proceso declarativo correspondiente.

entre ellas pueden mencionarse las siguientes: 1) la acción oblicua, que es aquella en la que el acreedor sustituye al deudor, de manera indirecta, en el ejercicio de ciertos derechos patrimoniales⁵² que el deudor de manera directa descuida o no quiere ejercer⁵³; 2) la acción pauliana para obtener la revocación de los actos del deudor que, aunque reales, fueron celebrados de mala fe (*consilium fraudis*), en perjuicio de los derechos de los acreedores (*eventus damni*), y 3) la acción de simulación mediante la cual el acreedor impugna los actos aparentes de empobrecimiento del deudor.

Son medidas de ejecución aquellas que buscan la realización de los bienes del deudor, a fin de que se vendan para que con el producto se pague al acreedor. Para este fin son indispensables las medidas cautelares de embargo y secuestro, que, aunque no son exclusivas del proceso ejecutivo, sí lo caracterizan de manera especial⁵⁴.

El patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. “Toda obligación personal —dispone el art. 2488 del C. C.— da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”.

Así las cosas, si el deudor no cumple voluntariamente, como todo su patrimonio es garantía para sus acreedores, ellos “podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluidos los

⁵² Se excluyen de esta posibilidad los derechos extramatrimoniales y los derechos y acciones relacionados exclusivamente con la persona del deudor, aunque tengan un resultado económico, como el derecho a demandar una presunción de paternidad o la posibilidad de demandar el divorcio.

⁵³ Louis Josseland, *Derecho civil*, t. II, vol. I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950, 535: “La facultad en los acreedores de obrar así, indirectamente, de ejercer por vía oblicua los derechos y acciones del deudor, se justifica en equidad y en derecho; en equidad: no es admisible que un deudor pueda comprometer la garantía de sus acreedores por una administración negligente o malévola; quien tiene deudas, está obligado a no hacer nada que pueda comprometer el pago de las mismas. En derecho, la acción ejercida por los acreedores formaba parte de su garantía, puesto que constituía un elemento del patrimonio de su deudor; es necesario que ellos puedan utilizar, que puedan realizar esta garantía; y eso es lo que hacen al obrar en el lugar del deudor”.

⁵⁴ En efecto, las medidas cautelares no son exclusivas del proceso ejecutivo, porque también proceden en ciertos declarativos y en algunos procesos especiales. “Nuestra legislación procesal —dice Ramiro Bejarano Guzmán—, no es ajena a la tendencia universal de autorizar el decreto y práctica de medidas cautelares en todo tipo de proceso”. Ramiro Bejarano Guzmán, *Procesos declarativos*, 3ª ed., Bogotá: Edit. Temis, 2005, 67.

intereses y los costos de cobranza, para que con su producto se les satisfaga íntegramente” (C. C., art. 2492).

La doctrina, tanto nacional como internacional, del derecho civil pregona que el deudor insolvente es jurídicamente irresponsable⁵⁵, porque los efectos de la ejecución son meramente patrimoniales, al estar proscrita cualquier forma de coacción sobre la persona del obligado. Si los bienes del deudor son insuficientes, la satisfacción de los acreedores debe hacerse a prorrata, es decir, aplicando la ley del dividendo, pero considerando las “causas para preferir ciertos créditos” establecidas en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil, que son el privilegio (créditos de primera, segunda y cuarta clase) y la hipoteca (créditos de tercera clase).

Este derecho de prenda general que tienen los acreedores no incide en bienes específicos del deudor, sino en la totalidad de su patrimonio, que, por las amplias facultades de administración y disposición que conserva el obligado, puede aumentarse con el ingreso de nuevos activos o deteriorarse por la salida de ciertos bienes o la asunción de nuevas deudas, de tal manera que todos estos cambios sobrevivientes encuentran eco y se reflejan en el derecho de garantía general de los acreedores. Aunque también hay medidas cautelares⁵⁶ sobre personas⁵⁷ o sobre medios de prueba⁵⁸, en el proceso ejecutivo, por hacerse efectiva la garantía general sobre el patrimonio del deudor, proceden las que

⁵⁵ Guillermo Ospina Fernández, *Régimen general de las obligaciones*, 8ª ed., Bogotá: Temis, 2005, 51.

⁵⁶ En términos generales, las medidas cautelares son las decisiones del juez para prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba, mientras se empieza y adelanta un proceso, con el propósito de asegurar la efectividad de la resolución que se adopte. Se llaman también medidas de seguridad o preventivas, y en el proceso ejecutivo, medidas ejecutivas. Se denominan preprocesales cuando se realizan antes del proceso y previas cuando se realizan una vez empezado, pero antes de notificarse al demandado. Las medidas cautelares precaven los efectos nocivos del paso del tiempo en la tramitación del proceso, asegurando la ejecución de las decisiones.

⁵⁷ Entre ellas debe mencionarse la interdicción provisoria y la interdicción del paciente, según dispone el num. 6 del art. 586, o el depósito de personas al tenor del art. 598 núm. 5 del C. G. P.

⁵⁸ Se conocen como pruebas anticipadas, pruebas que se practican antes de un proceso o para un proceso futuro. A manera de ejemplo el art. 184 del C. G. P. señala que “Quien pretenda demandar o tema que se le demande” puede pedir el interrogatorio anticipado de su presunta contraparte. El art. 189 del C. G. P. dispone que puede solicitarse la práctica anticipada de una inspección judicial sobre personas, lugares o cosas que hayan de ser materia de un proceso futuro.

la doctrina ha dado en llamar medidas cautelares reales o sobre bienes del deudor, entre las cuales las más importantes son el embargo y el secuestro⁵⁹.

El Código General del Proceso del año 2012 estableció un sistema mixto de medidas cautelares. El sistema del Código de Procedimiento Civil era taxativo, porque el legislador determinaba la procedencia de cautelas en cada proceso. Desde la vigencia del Código General del Proceso el literal c) del numeral 1 del artículo 590 autoriza al juez para decretar en los procesos declarativos, incluido el monitorio, cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Son tres los requisitos generales que deben cumplirse para la medida cautelar⁶⁰: 1) *fomus boni iuris*, “humo del buen derecho” o verosimilitud del derecho alegado, que en el proceso ejecutivo se establece desde la demanda por la presencia del título ejecutivo que justifica incluso la práctica de medidas cautelares previas a las cuales se procede antes de notificar al demandado la orden de pago; 2) *periculum in mora*, o sea la posibilidad de causar daño, que en el proceso ejecutivo se manifiesta por el riesgo de disminución del patrimonio del deudor durante el curso del proceso; 3) procedencia de las cautelas, contenida en el artículo 599 del Código General del Proceso, que aglutina las medidas que pueden solicitarse y decretarse en el proceso ejecutivo, lo mismo que las formalidades de la solicitud, oportunidad y límites, entre otros aspectos⁶¹.

⁵⁹ Otra medida cautelar es la inscripción de la demanda que debe practicarse en los procesos declarativos para bienes sujetos a registro (muebles o inmuebles), y consiste en anotar la demanda ante la autoridad encargada de llevar el registro, para avisar a todos sobre la tramitación del proceso y sujetar a posibles adquirentes a las resultas del juicio. La inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, no es igual al embargo, pero quien lo adquiera con posterioridad a la inscripción queda sujeto a las resultas del proceso (C. G. P., art. 590, num. 1).

⁶⁰ Gabriel Hernández Villarreal, “Medidas cautelares en los procesos arbitrales: ¿taxatividad o enunciación de las cautelas?”, en Estudios socio jurídicos, Bogotá: Universidad del Rosario, 2007, 190. “Adicionalmente, en algunas legislaciones se incluye como requisito para la procedencia de las medidas cautelares el hecho de que la persona que ha de soportarlas de la impresión de que se sustraerá del cumplimiento de la sentencia y es ahí cuando se habla de la *suspectio debitoris*”.

⁶¹ Entre las características de las medidas cautelares están las de ser accesorias a un proceso, provisionales o mutables, porque permanecen mientras está presente la situación de peligro y pueden cambiar o modificarse dependiendo si se mantienen las circunstancias

El embargo consiste en sacar un bien del comercio, inmovilizarlo jurídicamente, de tal forma que hay objeto ilícito si aquel se transfiere (C. C., art. 1521, num. 3). Los bienes sujetos a registro, como los inmuebles, y algunos muebles como los automotores, se embargan inscribiendo la orden del juez en el registro correspondiente, en tanto que los bienes muebles no sujetos a registro se embargan mediante su secuestro. El artículo 593 del Código General del Proceso regula la forma de practicar los embargos sobre créditos u otros derechos semejantes, remanentes o bienes que se desembarguen, acciones y títulos valores, entre otros⁶².

Se entiende por secuestro la aprehensión material del bien, para entregarlo a un secuestrador, persona que lo deberá restituir a quien el juez disponga⁶³. Puede ser: perfeccionador del embargo de bienes muebles; complementario del embargo de bienes inmuebles, que después de embargados en el registro deben secuestrarse; autónomo, como en el proceso de sucesión, en los claros términos del artículo 480 del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares de embargo y secuestro se deben levantar en los casos previstos en el artículo 597 del Código General del Proceso, entre ellos cuando lo pide quien solicitó la medida, si termina el proceso por desistimiento, revocatoria del mandamiento de pago o por sentencia que se dicte en favor del demandado; también si se presta caución para garantizar lo que se pretende y, finalmente, cuando el deudor paga la obligación.

que se consideraron para decretarlas. Deben limitarse a lo necesario y resolverse rápidamente.

⁶² Piero Calamandrei, en cita que de él hace Hernán Fabio López Blanco, a manera de alegato propio del abogado defensor del afectado con la cautela, “con la vehemencia que lo caracterizó”, decía que el embargo “pasa frecuentemente a ser un medio de coacción psicológica, un medio expeditivo, podría decirse, para agarrar al adversario por el cuello; no sirve (como hipócritamente se dice) para mantener durante el curso de la litis la igualdad de las partes y la estabilidad de sus respectivas situaciones patrimoniales, sino que sirve, por el contrario, para poner a una de las partes en condiciones tales de inferioridad que les constriña antes de decidirse la litis a pedir merced por asfixia”. Para atemperar esta manifestación y subrayar la necesidad de las contracautelas, el eminente jurista italiano las concibió como “medios para evitar los abusos, puesto que, empleadas en el momento oportuno, pueden moderar la coacción psicológica ejercida por una medida cautelar demasiado violenta, mediante un contrachoque psicológico que sirve para restablecer el equilibrio de las partes”. Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento civil*, t. II, Parte especial, Bogotá: Dupre Editores, 2004, 840 y ss.

⁶³ “El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor”. El secuestro puede ser convencional o judicial (C. C., arts. 2273 y 2276).

6. PRINCIPIOS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las normas jurídicas que regulan el proceso ejecutivo, atendida la especial naturaleza instrumental que tienen para la efectividad de derechos ciertos pero insatisfechos, se inspiran en determinados fundamentos valorativos que responden a una concepción político-filosófica determinante para la interpretación e integración de las disposiciones legales aplicables⁶⁴.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 230 de la Constitución Política, los principios generales “son criterios auxiliares de la actividad judicial”, que cumplen, al tenor de los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, funciones enderezadas a disipar dudas y llenar vacíos de los ordenamientos legales.

Comoquiera que la doctrina nacional e internacional del derecho procesal no está de acuerdo con el número de principios⁶⁵, aquí se reúnen en cinco literales, el segundo de los cuales agrupa varios principios que a veces se presentan separadamente. No se pretende agotarlos, porque en el proceso ejecutivo también operan los preceptos comunes a cualquier tipo de proceso, como los de celeridad, economía, preclusión, buena fe y lealtad procesal.

Estos principios son generales porque orientan la hermenéutica jurídica referida a cualquier actuación dentro del proceso ejecutivo, de iniciación o impulso, probatoria, de impugnación o cautelar, sea de naturaleza civil, laboral o administrativa, e independientemente del tipo de obligación cuya ejecución se reclama, por ejemplo de dar, hacer o de no hacer.

A) Principio de la satisfacción máxima de la pretensión del acreedor

El proceso ejecutivo debe constituirse en un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la prestación debida y por esta razón normalmente debe terminar con el pago, como reza el artículo 1627 del Código Civil, “bajo todos

⁶⁴ Hernán Valencia Restrepo, Nomoárquica, *principalística jurídica o los principios generales del derecho*, Santa Fe de Bogotá: Edit. Temis, 1993, 52 y ss. Sobre los principios también puede consultarse a Edgardo Villamil Portilla, *Teoría constitucional del proceso*, Santa Fe de Bogotá, Doctrina y Ley, 1999.

⁶⁵ Jairo Parra Quijano, *Derecho procesal civil*, t. II, Parte especial, Santa Fe de Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 1995, 256-262. Estos principios son pregonados por la doctrina colombiana, que sigue de cerca a Jaeger, de acuerdo con cita de Manuel De La Plaza, *Derecho procesal civil español*, t. i, 3ª ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1943.

respectos en conformidad al tenor literal de la obligación”. Solo de esta manera se satisface, y plenamente, el derecho cierto del acreedor.

Este principio deviene de la calidad de expreso, claro y exigible que tiene el derecho existente en favor del demandante, atributo que justifica un proceso especial como el ejecutivo, notoriamente diferente de otro tipo de proceso, como el declarativo, en el cual generalmente se ventilan derechos inciertos que buscan un reconocimiento mediante una sentencia como forma normal de terminación de la actuación.

En desarrollo de este principio, el acreedor está legitimado para solicitar la práctica de medidas cautelares en cualquier estado del proceso, desde el mismo momento de presentación de la demanda y hasta aquel en que se extinga totalmente la obligación en su favor (C. G. P., art. 599); estas medidas cautelares deben decretarse a más tardar al día siguiente de su solicitud (art. 588) y practicarse inmediatamente antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta (art. 298).

Otro ejemplo de aplicación de este principio en el proceso ejecutivo lo podemos encontrar en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, norma que autoriza al acreedor para “perseguir otros bienes del ejecutado” cuando a pesar del remate o adjudicación de las cosas pignoras la obligación no se extinga.

B) Principio del respeto de los derechos del deudor

Este principio se materializa dentro del proceso ejecutivo en tres frentes diversos, pero complementarios:

En el respeto y ponderación a la persona del deudor y la consideración con sus necesidades primarias, honores y creencias.

Clara aplicación de este principio la podemos encontrar en el texto del artículo 594 del Código General del Proceso, disposición que debe leerse en concordancia con el artículo 1677 del Código Civil, que prohíbe embargar el televisor, el radio, la computadora o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, salvo los bienes suntuarios de alto valor o que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. También se prohíbe embargar los alimentos y el combustible para el sostenimiento del deudor y su familia durante un mes (num. 12). Es aplicación de este principio, igualmente, la inembargabilidad de “las condecoraciones y pergaminos recibidos

por actos meritorios” (num. 7), “los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos” y “los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia” (nums. 9 y 10). Finalmente, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo no permiten embargar el salario mínimo legal o convencional⁶⁶ y el excedente del salario mínimo solo en una quinta parte, o hasta en un 50 por ciento en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimentarias.

En el respeto que se debe observar por los derechos fundamentales, porque el proceso ejecutivo debe garantizar, siempre, los derechos fundamentales de todas las partes, entre estos el del debido proceso, integrado por las garantías mínimas para toda persona dentro de la actuación procesal. La calidad de ejecutivo del título del demandante jamás justificará excepcionar las garantías fundamentales a que tiene derecho el demandado.

Estos derechos fundamentales tienen que ser protegidos atendida su especial relevancia, ya que reconocen la dignidad de la persona humana en su dimensión individual y social, dentro de un marco de libertad e igualdad. Ningún ordenamiento procesal, sin que importe el tipo de proceso, de conocimiento o ejecutivo, puede ser ajeno a esta importante garantía⁶⁷.

Por esta razón el deudor en el proceso ejecutivo —como no podría ser de otra manera— tiene plenas garantías para proponer excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 442, num. 1), excepciones que se tramitan según la regulación del Código General del Proceso, por medio del proceso oral o por audiencias, con pleno debate probatorio y posibilidad de recursos⁶⁸.

⁶⁶ Corte Const., sent. C-710 de 9 diciembre 1996, exp. D-1292 (M. P. Jorge Arango Mejía). “Según el estatuto laboral, el salario mínimo «es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural». Así entendido, es esta parte del salario la que no puede embargarse en ninguna proporción. Por tanto, la norma es del todo ajustada a la Constitución, no solo en lo que hace al artículo 53, el cual garantiza una remuneración mínima, vital y móvil (salario mínimo), sino en relación con el artículo 42, pues la protección del salario no solo se erige como una garantía para el trabajador, sino para su núcleo familiar”.

⁶⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, 1950; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

⁶⁸ La Ley de Garantías Mobiliarias 1676 de 2013 debió aplicar este principio. No deja de generar inquietudes que, especialmente los arts. 61, 66 y 67, incluyan algunas normas de procedimiento que limitan, sin razonabilidad, ni proporcionalidad, la posibilidad de

En el sacrificio mínimo del patrimonio del deudor, porque el proceso ejecutivo debe afectar únicamente dicho patrimonio, y bajo ninguna circunstancia a la persona del deudor, y solo en la justa medida, esto es, en lo absolutamente indispensable para que se pueda concretar la equitativa satisfacción del derecho del acreedor. Los instrumentos que concede el proceso ejecutivo para facilitar la realización de los derechos ciertos del acreedor no pueden utilizarse para consumir excesos perjudiciales.

Son aplicaciones prácticas de este principio los límites cuantitativos de las medidas cautelares, que al decir del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez debe limitar “a lo necesario”, sin que el valor de los bienes por aquellas afectados pueda “exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. Estas cautelas pueden ser impedidas o levantadas por el deudor, prestando caución en los términos previstos en el artículo 602 de la misma codificación.

Otra fehaciente aplicación de este principio se encuentra en el artículo 440 del Código General del Proceso, que faculta al ejecutado para pedir, “dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga”, la exoneración de la condena en costas “si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”.

c) Principio del respeto de los derechos de terceros

Al ser los bienes del deudor, y sólo dichos bienes, al tenor del artículo 2488 del Código Civil, los que sirven de garantía general a los acreedores, dentro del proceso de ejecución no se deben afectar los derechos de terceros. Los terceros a los que de manera injustificada alcancen los efectos del proceso ejecutivo cuentan con mecanismos para hacer valer sus derechos.

Así, por ejemplo, si al practicarse el secuestro los bienes denunciados como del deudor se encuentran en poder de un tercero que alegue y pruebe su posesión material, se respetan sus derechos en los términos del artículo 596 del Código General del Proceso. Si el tercero poseedor no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, de todas formas, puede solicitar al juez de conocimiento, mediante el trámite incidental y con previa presentación de caución, “dentro de los veinte días siguientes [...], que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó” y, consiguientemente, el levantamiento de la cautela (C. G. P., art. 597, num. 8).

defensa del deudor, vulnerando los postulados del debido proceso, tanto en la restricción de excepciones y petición de pruebas, como en su trámite.

D) Principio garantizador de los derechos de otros acreedores

Los acreedores, dispone el artículo 2492 del Código Civil, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor, salvo aquellos que expresamente estén exceptuados, para que con su producto se paguen los créditos debidos y se les satisfaga íntegramente, “si fueren suficientes los bienes y, en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos”.

Este derecho de los acreedores frente a su deudor común, sumado a la regla general de inexistencia de preferencia por la fecha de presentación de la demanda ejecutiva o por la de práctica de una medida cautelar, exige conceder a los acreedores la facultad de concurrir a la ejecución incoada por otro, posibilidad que se garantiza mediante mecanismos como el de citación de acreedores con garantía real (C. G. P., art. 462), acumulación de demandas o procesos ejecutivos (id., arts. 463 y 464), el de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades (id., art. 465), lo mismo que con el sistema de persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro (id., art. 466).

E) Principio del respeto a los intereses públicos

Es necesario considerar y “defender, en todo caso, los intereses generales implicados en el proceso de ejecución que pudieran resentirse”⁶⁹, mucho más si se tiene en cuenta la evolución que supuso en la sociedad contemporánea el paso del Estado liberal burgués al denominado Estado social de derecho, donde hay deberes constitucionales trascendentales para garantizar la vida en comunidad, tanto la presente, como la futura, lo mismo que la cohesión social indispensable para la realización de los valores del Estado social, entre ellos el deber de solidaridad (Const. Pol., arts. 1º y 95), que en casos concretos puede tener efectos económicos individuales adversos para algunos miembros del conglomerado social⁷⁰.

Aplicaciones especiales de este principio en el proceso ejecutivo se encuentran en la normativa existente sobre inembargabilidad de los bienes destinados a

⁶⁹ Hernando Morales Molina, *Curso de derecho procesal civil*, 8ª ed., Bogotá: ABC, 1983, 157.

⁷⁰ Corte Const., sent. T-406 de 5 junio 1992, exp. T-778 (M. P. Ciro Angarita Barón). “El término «social», ahora agregado a la clásica forma de Estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”.

atender las necesidades de un servicio público o de las sumas anticipadas para la construcción de obras públicas, en los precisos términos del artículo 594 del Código General del Proceso⁷¹.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Baptista Da Silva, Ovidio. *Racionalismo y tutela preventiva en el proceso civil*. Comunicación escrita para el Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal, realizado en Lima (Perú), junio de 2002. Trad. de Juan José Monroy Palacios. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, núm. V.
- Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos*. 3ª ed. Bogotá: Edit. Temis, 2005.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. 25ª ed., t. V. Buenos Aires: Heliasta, 1997.
- Calamandrei, Piero. *Instituciones de derecho procesal civil*. Vol. I. Trad. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1973.
- Canosa Suárez, Ulises. “El proceso civil por audiencias.” En *XVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, celebrado en Neiva en 1997. Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.
- . *Presentación Código General del Proceso Comentado*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014.
- Canosa Suárez, U. (2023). Interpretación constitucional y el exceso ritual. *Revistas ICDP*, (2). Recuperado a partir de <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/569>
- Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil*. Vol. I. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1954.
- Colmenares Uribe, Carlos. *El Proceso Monitorio*. Bogotá: Editorial Temis, 2017.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 11ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1981.
- De La Plaza, Manuel. *Derecho procesal civil español*. T. I, 3ª ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1943.

⁷¹ No pueden dejarse de mencionar como aplicación de este principio en Colombia las disposiciones especiales que para procesos ejecutivos de cobro de cartera hipotecaria de vivienda están contenidas en la ley 546 de 1999, lo mismo que las medidas sobre procesos de ejecución que para la protección de personas secuestradas aparecen en la Ley 986 de 2005.

- Devis Echandia, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. T. III, vol. II. Bogotá: Editorial ABC, 1981.
- Espinosa de los Monteros RZ. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN: ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL LAUDO ARBITRAL: EXPERIENCIA ESPAÑOLA. No. 40 [Internet]. 19 de marzo de 2024 [citado 31 de diciembre de 2024];(1). Disponible en: <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/585>
- Fairén Guillén, Víctor. *Lo «sumario» y lo «plenario» en los procesos civiles y mercantiles españoles*. Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2007.
- Feliú Rey, Manuel Ignacio. *La prohibición del pacto comisorio y la opción en garantía*. Madrid: Civitas, 1995.
- Gorla, Gino. *La garanzie reali dell'obbligazione*. Parte general. Milán: Giuffrè, 1935.
- Guasp, Jaime, y Pedro Aragoneses. *Derecho procesal civil: procesos declarativos y de ejecución*. 7ª ed., t. II. Navarra: Thomson Civitas, 2006.
- Hernández Villarreal, Gabriel. “Medidas cautelares en los procesos arbitrales: ¿taxatividad o enunciación de las cautelas?” En *Estudios socio jurídicos*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2007.
- Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las obligaciones*. 3ª ed. Bogotá: Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Von Ihering, Rudolph. *El espíritu del derecho romano*. T. I. Granada: Comares, 1998.
- Iglesias Santos, Juan. *Derecho romano: Historia e instituciones*. Barcelona: Ariel, 1993.
- Josserand, Louis. *Derecho civil*. T. II, vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1950.
- . *Derecho civil*. T. II, vol. II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1993.
- López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento civil*. T. II, Parte especial. Bogotá: Dupre Editores, 2004.
- López De Oñate, Flavio. *La certeza del derecho*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1953.
- Mayer, Ernesto. “El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales.” *Revista de Historia del Derecho*, 11ª ed. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2005.
- Montero Aroca, Juan. *La herencia procesal española*. México: Universidad Autónoma de México, 1994.

- . “Síntesis de derecho procesal civil español.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nueva Serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto de 1997.
- Mora G., Nelson. *Proceso de ejecución*. 5ª ed., t. I. Bogotá: Edit. Temis, 1985.
- Morales Molina, Hernando. *Curso de derecho procesal civil*. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983.
- Nieva-Fenoll, Jordi, y otros. *El procedimiento monitorio en América Latina: Pasado, presente y futuro*. Bogotá: Edit. Temis, 2013.
- Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. 8ª ed. Bogotá: Edit. Temis, 2005.
- Parra Quijano, Jairo. *Derecho procesal civil*. T. II, Parte especial. Santa Fe de Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 1995.
- Planiol, Marcel, y Georges Ripert. *Derecho civil*. T. VII, *Las obligaciones*, Parte segunda. La Habana: Cultural, 1936.
- . *Derecho civil*. México: Oxford University Press, 1999.
- Prieto-Castro Ferrandiz, Leonardo. *Derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1948.
- Reglero Campos, Fernando. *El pacto comisorio*. Texto actualizado de la ponencia presentada en mesa redonda en el Congreso sobre Garantías Mobiliarias en Europa, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, Barcelona, 29-30 de septiembre de 2005.
- Soberanes y Fernández, José Luis. *Historia del juicio ejecutivo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- Taruffo, Michele. *Sobre las fronteras: Escritos sobre la justicia civil*. Bogotá: Edit. Temis, 2006.
- Valencia Restrepo, Hernán. *Nomoárquica, principalística jurídica o los principios generales del derecho*. Santa Fe de Bogotá: Edit. Temis, 1993.
- Velásquez Gómez, Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. 11ª ed. Medellín: Librería Señal Editora, 2000.
- Villamil Portilla, Edgardo. *Teoría constitucional del proceso*. Santa Fe de Bogotá: Doctrina y Ley, 1999.
- . *Algunas garantías civiles*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Colección Ensayos, Grupo Editorial Ibáñez, 2013.
- Villareal Molina, Ricardo, y Miguel Ángel Del Arco Torres. *Diccionario de términos jurídicos*. Granada: Comares, 2006.